

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 18**

**04 DE ABRIL DE 2024**  
**(Artículo 69 del CPACA)**

A los cuatro (04) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

| N° | Expediente    | Nombre                           | Tipo identificación | Numero de identificación | Resolución |
|----|---------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------|------------|
| 1  | 65586         | EISON ORLANDO PEREZ TRIANA       | CC. N°              | 1032470913               | 1303-02    |
| 2  | 72202         | EDWIN FABIAN FAJARDO RODRIGUEZ   | NIT N°              | 3080083                  | 994-02     |
| 3  | 40216-2022    | NICOLAS FELIPE RAMIREZ ORTIZ     | NIT N°              | 1023036693               | 1253-02    |
| 4  | 58208-2022    | JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ       | CC. N°              | 19359445                 | 1097-02    |
| 5  | 1107 DE 2022  | OSWALDO CAMARGO PEÑA             | CC. N°              | 79394952                 | 958-02     |
| 6  | 66278 DE 2022 | HAROLD ANDRES MELO GAÑAN         | CC. N°              | 1023872710               | 965-02     |
| 7  | 66942 DE 2022 | DIEGO SIERRA HERNANDEZ           | CC. N°              | 79046604                 | 974-02     |
| 8  | 51282 DE 2022 | JANET CONSUELO BUSTAMANTE OSPINA | CC. N°              | 65696928                 | 956-02     |

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 04 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**


PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **10 DE ABRIL DE 2024.**

**FIRMA RESPONSABLE RETIRO:**   
**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**  
**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT *Jorge Luis Salcedo N.*

RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 29 del Decreto Distrital 672 de 2018 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

#### I. HECHOS

1. El 24 de septiembre de 2022, el señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.359.445, fue sorprendido en la Calle 26 con Carrera 113 de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a las personas identificadas en la casilla 17 de la orden de comparendo, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas RZ1721, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 35244109 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el literal D.12 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El presunto infractor compareció el 27 de octubre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo ya referida, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, posteriormente se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 29 de agosto de 2023, en la que el director del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ, identificado con la cédula N° 19.359.445, quien conducía el vehículo de placas RZ1721, por incurrir en la infracción D12, según orden de comparendo nacional N° 110010000000 35244109.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

#### II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró a su defendido contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

El apoderado se pronunció sobre el argumento del *a quo* referente a las declaraciones de la agente de tránsito, señalando que no puede tenerse a dicha funcionaria como TESTIGO DIRECTO de la infracción, cuando la misma expresó no haber observado de forma directa un pago o retribución económica que dé origen a un cambio de modalidad del servicio, como lo establece en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, debiendo en consecuencia la autoridad de segunda instancia invalidar la prueba testimonial de la agente de tránsito, por tratarse de un testimonio de oídas cuya valoración se encuentra proscrita en el marco de esta investigación administrativa y con el cual se le vulnera el derecho a la intimidad de su prohijado.

Concordante con lo anterior, invocó la sentencia C-890 de 2010, que en lo concerniente a la presunción de legalidad indicó "...En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma *omnimoda*, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1º y 2º de la C.P)".

Con todo lo expuesto, el apelante solicitó revocar el fallo de primera instancia y como consecuencia de ello se absuelva a su defendido de responsabilidad contravencional frente a la infracción D.12.

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

**RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022**

“... ) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

**3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional**

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endiligada al(la) investigado(a), su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El doctrinante REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El inciso D.12, del literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el literal D.12 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, del cual, se abstraen los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

**3.1.1. Sujetos:**

**3.1.1.1. Activo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la policía de tránsito LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO quien notificó la orden de comparecencia y quien, ratificándose de la información registrada en ese documento, refirió que en ejercicio de sus funciones observa y detiene la marcha del vehículo de placas RZ1721 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ.

**3.1.1.2. Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

**3.1.2. Conducta:**

**3.1.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**3.1.2.2. Modelo descriptivo:**

**3.1.2.2.1. Circunstancia de modo:** que, sin la debida autorización,

**3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

- **Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración de la funcionaria de tránsito LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO expuestas en el testimonio practicado el 3 de agosto de 2023, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 110010000000 35244109

RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022

y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 24 de septiembre de 2022 el investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa RZ1721 en la Calle 26 con Carrera 113 de esta ciudad, acompañado por las personas identificadas en la Casilla 17 de la orden de comparendo, quien manifiesta que había pedido el servicio por aplicación desde Hotel America hasta el Aeropuerto Internacional el Dorado, cancelando por el servicio \$30.000; conducta con la que desnaturalizó así el servicio particular autorizado al vehículo de placas RZ1721.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin presentar prueba alguna que corrobore su versión manifestó: *"El 24 de septiembre de 2022, una sobrina me pidió el favor de hacer un servicio de recoger unos amigos del papa de ella para ver si los podía recoger y llevarlos al aeropuerto, no me negué a ese favor y con gusto los lleve, eran como las 10:30 am, en el momento que llegue al aeropuerto, luego de dejarlos, a los 150 metros fui abordado por un agente de tránsito masculino que inicialmente solicitó mis documentos y los del vehículo, me sorprende el agente indicándome que mi vehículo sería inmovilizado pues estaba prestando un servicio público en un vehículo de servicio particular, me sorprendió cuando me indico que el vehículo quedaba detenido, le indico al agente que yo no puedo acercarme con un familiar o conocido para llevarlo al aeropuerto me sorprende esa afirmación, el agente me dice que las personas que había transportado eran personas extranjeras y que había cambiado mi vehículo a servicio público, le reclame que de donde sacaba tal afirmación, me indico que sacara mis pertenencias del vehículo, razón por la cual no acepte ni el comparendo ni el procedimiento, el agente me indico que tenía los documentos de las personas que había llevado al aeropuerto y que eran extranjeros, en el momento le indique al agente que estaba violando el artículo 15 de la Constitución, pues son datos estrictamente privados y no tiene por qué estar indagando a las personas que descienden de un vehículo, de manera soez me indico que hiciera lo que quiera y que quien mandaba era el agente, procedió a realizar la inmovilización y término el procedimiento.*

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas RZ1721 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

| RUNT  |             |                     |           |
|---|-------------|---------------------|-----------|
| General Autorización  |             | Realizar un trámite |           |
| <p>Señalar usuario o la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.</p> |             |                     |           |
| PLACA DEL VEHÍCULO  | RZ1721      |                     |           |
| NÚM. DE LICENCIA DE TRÁNSITO  | 10019022687 | ESTADO DEL VEHÍCULO | ACTIVO    |
| TIPO DE SERVICIO  | Particular  | CLASE DE VEHÍCULO   | AUTOMÓVIL |

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa RZ1721 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público<sup>3</sup>.

**3.1.3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte

<sup>1</sup> Basta afirmar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. Ir. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022

de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a contrario sensu, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a contrario sensu, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia<sup>4</sup>. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
  - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)<sup>5</sup>

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)."*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ consistente en la declaración juramentada de la uniformada LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>6</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

<sup>4</sup> CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1996.

<sup>5</sup> LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

<sup>6</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

PM05-PR07-MC09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadsbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*\*... **La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad". (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

### 3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, según el recurrente, no existía material probatorio que brindara certeza sobre la infracción, la agente de tránsito no aportó pruebas de su procedimiento estando en capacidad de hacerlo en virtud de la carga dinámica de la prueba, baso su testimonio en un tercero y no demostró pago o contraprestación alguna que permita establecer el cambio de modalidad de servicio, por lo que, el a quo debió dar credibilidad a la versión libre del impugnante dando prevalencia a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia y no, otorgar mayor valor probatorio a la declaración del funcionario de tránsito.

Con el propósito de resolver el recurso de apelación invocado por el actor, este censor se pronunciará de los inconformismos exteriorizados por él, no sin antes enfatizar que las decisiones de carácter sancionador, sea en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiadas como se procede a exponer.

Ahora bien, es oportuno indicar que la diligencia de la **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de cualquier forma apremio o coerción**, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Carta Política, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un **medio de defensa** a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba<sup>8</sup>, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

<sup>7</sup> Esta norma cita: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez.

**RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022**

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ consistente en declaración juramentada de la uniformada LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleve a la vulneración de alguno o todos los derechos fundamentales alegados por el abogado de la defensa. Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones sobre la ausencia de transporte era un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor se transportara solo o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o ponderar las dos narraciones, más aun cuando el impugnante decidió guardar silencio, por lo tanto extraña a esta instancia que la defensa solicite se tenga en cuenta la versión libre presentada por el investigado cuando esta no se presentó, ahora bien si lo que pretendía la defensa es demostrar la inocencia de su prohijado esta debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada<sup>8</sup>, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endiligada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Así, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió constatar que la funcionaria de tránsito LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ cuya circunstancia modal es la «ausencia de autorización» para prestar un servicio de transporte diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada, tanto por el *a quo*, como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Para el caso en concreto, de la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo se pudo extraer lo siguiente: *i)* el día de los hechos la agente de tránsito LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO se encontraba prestando sus servicios en la Calle 26 con Carrera 113 de esta ciudad; *ii)* estando en dicha situación requirió al vehículo de placas RZ1721 que era conducido por el señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ; *iii)* dentro del automotor se encontraban unos pasajeros; *iv)* al entablar un diálogo con los pasajeros, estos le informaron a la uniformada que el conductor les estaba prestando un servicio de transporte por el cual estaban cancelado una suma de dinero; *v)* ante esta situación, la patrullera procedió a notificar la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo.

Como resultado de la actividad probatoria adelantada en este proceso, no cabe duda que, si existieron pruebas que legitimaran la investigación pues se contó con el testimonio de la uniformada que notificó el comparendo en vía, quien realizó una declaración de lo sucedido, la cual fue clara y brindó certeza sobre las circunstancias que rodearon la

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten, sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos».



**RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022**

imposición de la orden de comparendo permitiendo concluir que el procedimiento por el desplegado se acogió a los lineamientos legalmente establecidos.

Ahora bien, el hecho de que la información recolectada por la agente en vía fuera proveniente de los pasajeros no le resta validez a su declaración, pues quien sino los ocupantes del automotor son las personas llamadas a determinar la razón por la cual se encontraban dentro del rodante, adicionalmente, la información recolectada por la policial no pudo ser desvirtuada en vía por el conductor así como tampoco dentro del procedimiento contravencional adelantado, quedando en evidencia que el conductor efectivamente estaba inmerso en la conducta endilgada y que el funcionario tenía claridad sobre los elementos de la infracción.

En este sentido, esta instancia debe aclarar que la agente de tránsito no se constituyó como parte dentro del procedimiento referido que aquí nos ocupa y su comparecencia se debió al hecho de haber sido la persona que notificó la orden de comparendo, por tal razón, la funcionaria fue llamada al trámite contravencional en calidad de testigo con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que su narración tuvo el valor de un testimonio que se constituyó por sí mismo como prueba y, por ende, no requería ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo ameritaran, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el a-quo trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadramiento como lo es la Declaración Juramentada de la Agente de Tránsito LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO; sobre la cual descansa su decisión sancionatoria, ahora que dicho testimonio corresponda a un declarante que no presenció de manera directa la comisión de los hechos, requiere un ponderado análisis y una valoración crítica rigurosa, por parte del juez para poder ser tenido en cuenta como medio probatorio, y vale la pena enfatizar que este servirá para demostrar hechos con apoyatura en otros medios de prueba, sin embargo, no se le puede restar eficacia de forma irreflexiva, toda vez que depende de cada caso y del análisis de su dicho en particular.

Así las cosas, se tiene que este testimonio debe cumplir, como cualquier prueba, con características y cualidades lógicas que permitan al juez apreciarlos y valorarlos en su conjunto, pero siempre relacionado con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. No se puede desconocer que los testigos de oídas hacen parte de la prueba testimonial, que, por regla general, es la prueba principal, de allí que, si bien su apreciación requiere un análisis riguroso y delicado, no se puede desconocer que es un instrumento valioso que se complementa apropiadamente con la prueba indiciaria o circunstancial. (...) este medio probatorio no debe ser entronizado por el juez, ya que si existen otros mediante los cuales se acredite la ocurrencia de unos mismos hechos, es evidente que ha de preferirse las pruebas originales, que hayan sido recaudadas de forma directa, cerca de la fuente. **De allí que sólo será admisible su valoración en un escenario excepcional, en el que no se adjuntaron otras pruebas que le permitan al juez tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos**, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, o simplemente si fue imposible recaudarlas.

En efecto, resulta claro que el testimonio de oídas es una prueba que puede llegar a ser relevante en ausencia de otros medios, como en el caso sub examine. Advertido lo anterior, y en el contexto de que el impugnante no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo cree la parte recurrente de haberse hecho caso omiso a lo expuesto por la defensa, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Por tanto, para este despacho carece de vocación de prosperidad la alegación del recurrente orientada a restar valor probatorio y credibilidad el testimonio de la funcionaria LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO, el cual indudablemente permitió al operador jurídico comprobar no solo la comisión de la falta de tránsito D12 por parte del inculpado, sino también el procedimiento efectuado por esta servidora al momento de imponer la orden de comparendo impugnada, mismo que se sujetó al artículo 135 del C.N.T.T.10, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, considerando que, conforme a la declaración de dicho funcionario, él ordenó la detención del rodante RZI721, verificó la documentación del automotor

**RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022**

y del conductor y, una vez se percató de la comisión de la falta de tránsito<sup>11</sup>, notificó la orden de comparecencia al(la) señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ quien, acatando el artículo 136 del C.N.T.T.12, acudió ante la autoridad de tránsito competente a efectos de rechazar la falta de tránsito que le fue endilgada con ese documento; actuación policial en la que este censor no evidencia irregularidad o vicio alguno.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y, sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

De modo que, este operador jurídico tiene claro que, la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado a la patrullera LUZ GABRIELA MUÑOZ OCORO que, como se expuso previamente, fue decretado, practicado e incorporado al proceso contravencional en debida forma. Elemento probatorio que permitió al operador jurídico arribar con certeza a la conclusión de que el señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ, el 24 de septiembre de 2022, incurrió en la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del C.N.T.T., modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Por consiguiente, el hecho de que a quo le otorgara un valor probatorio a la prueba testimonial de la agente de tránsito, tal vez, con un mérito diferente al esperado por el reclamante, no implica una sub valoración como lo quiere hacer ver en el recurso de alzada, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, esta Dirección no aprecia contradicción o vacío en el testimonio de la agente de tránsito MUÑOZ OCORO ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica por parte del operador jurídico, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>13</sup>, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, con sustento en el instituto de la carga dinámica de la prueba le corresponde a la parte investigada a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando fue aportada prueba que acreditaba la configuración de la infracción endilgada al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ, consistente en declaración juramentada del uniformado MUÑOZ OCORO quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que, si bien el inculpado fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo

<sup>11</sup> En este estado del proceso es oportuno mencionar que los agentes de tránsito en calidad de autoridades públicas facultadas para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, están habilitados para indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata de transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos. En consecuencia, el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presuntivo infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

<sup>12</sup> Modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 y por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019.

<sup>13</sup> el artículo 176 del C.G.P. reza: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

**RESOLUCIÓN No. 1097-02-80 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022**

que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del Procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem nunca reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»

Revisada en detalle la declaración del Agente de tránsito, se evidenció que las circunstancias narradas por él, fueron desarrolladas en ejecución de un procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se requirió al impugnante por parte de agentes de tránsito los que impusieron la orden de comparendo, por lo que debe recordarse la calidad de funcionario público que ostenta dichos uniformados.

Además de lo anterior, el contenido de la referida declaración solamente hace referencia a la infracción hoy investigada y no a aspectos de índole personal del ciudadano, en atención a lo expuesto no se configura bajo ningún criterio una intromisión irracional en la órbita privada del conductor por parte de los agentes de tránsito.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por el policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo expuesto, no se aprecian razones de hecho o de derecho que sugieran la vulneración al debido proceso alegada por el recurrente, toda vez que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, la cual pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal, y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese locomoción, propiedad privada, dignidad humana o intimidad, ni se aprecia que la prueba fuera obtenida a través de conducta delictiva alguna. Por lo tanto, adecuado es afirmar que el comparendo fue impuesto por información suministrada al policial por terceros de origen desconocido, en la medida en que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados y se derivaron del comportamiento que tanto conductor como pasajeros acogieron.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, consistente en entrevistar al ocupante del vehículo operado por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a esta actuación. Entonces no se vulneró el derecho a la no autoincriminación y es que para ello debe existir un constreñimiento sobre el investigado, requisito que no se materializa en el caso *subjudice*; basta con analizar las respuestas dadas por el impugnante ante el titular de juzgamiento para comprobar no solo que la misma se desarrolló de manera libre y espontánea, sino que además las preguntas no fueron capciosas sino simplemente dirigidas a esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa.

En conclusión, tal como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas **RZ1721** a transportar pasajeros sin

**RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022**

autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Análisis previo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por otro lado, aduce el apelante que la orden de comparendo no puede ser tomada como medio de prueba, para lo cual se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

En efecto, el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos<sup>14</sup>, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Así las cosas, el a quo de manera acertada no le dio tratamiento de prueba a la orden de comparendo nacional N° 110010000000 35244109, ya que tal y como se denotó en párrafos anteriores éste es una orden de citación que para el caso de autos logró su finalidad que era que el señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ compareciera ante la Autoridad de Tránsito en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Nótese que en el estadio procesal reservado para las pruebas en ninguno de sus acápites se citó como prueba ni de oficio y mucho menos de parte tal citación, por lo que causa extrañeza el planteamiento del litigante. A diferencia de lo anterior, el operador de primera instancia decretó, practicó y valoró el material probatorio que consideró conducente, pertinente y útil con el fin de determinar la responsabilidad contravencional del impugnante.

### 3.3. Procedimiento de policía

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si el policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. En concreto, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque indagó a los pasajeros o a él mismo para que se inculpara de la infracción sumado a que no le informó de su derecho a guardar silencio.

Como primera medida, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investida de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Por tal razón este despacho debe indicar que el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito para la imposición de una orden de comparendo se encuentra en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, la interpretación holística de esta normatividad nos indica que los funcionarios de tránsito deben tener certeza sobre la identidad del conductor y que la conducta que está desplegando es la misma que se describe en el ordenamiento jurídico como contravención previamente a notificarle la orden de comparencia.

<sup>14</sup> Ministerio de Transporte, Concepto 20161340317011, 18/07/16; Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997.

RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
 RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022

Aunado a ello, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>15</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas RZI721, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>16</sup>.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de los miembros del cuerpo operativo de tránsito el capítulo 4° del «Manual de infracciones» adoptado mediante la Resolución 3027 de 2010 estableció unos parámetros respecto de actuar de los agentes, y dentro del mismo no se establece que deba iniciarse la actuación con alguna manifestación de derechos a los ciudadanos, situación que no está en contravía alguna de las garantías que le asisten a los diferentes actores viales pues según el mismo capítulo 4° del Manual los miembros de cuerpos de control operativo se encuentran en la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos y de aplicar de forma efectiva la normatividad.

Conforme a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo, ni para entrevistarlos o realizar el registro de la infracción cometida.

De esta manera, incluso el conductor está en una relación especial de sujeción, así como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional<sup>17</sup>, por ello deberá atender los requerimientos de policía que no contraríen sus demás derechos fundamentales, entre los que se encuentra brindar información a las autoridades sobre su destino, origen y acompañantes.

Por lo anterior, el procedimiento realizado por la uniformada quedó plenamente determinado tal como se evidenció en acápite anterior, quedando claro que la policía tuvo certeza de la identidad del conductor y de que este estaba incurriendo en una infracción de tránsito previo a la notificación de la orden de comparendo; aunado a lo anterior, este despacho no evidenció que en algún momento fuera vulnerado algún derecho del impugnante, pues dentro del procedimiento no se avizoró una situación que permitiera llegar a tal conclusión. Recuérdese entonces que la obligación de manifestación de derechos referida por el apelante no es un requisito legal dentro del procedimiento establecido en la norma para la imposición de una orden de comparendo.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, la policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados<sup>18</sup>. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y

<sup>15</sup> ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

<sup>16</sup> COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstacule, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-633 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

información: Línea 196

RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022

reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentra prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que el policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

Al mismo tiempo, este censor debe resaltar que hasta la fecha en ninguna parte de la legislación de tránsito o los reglamentos sobre la imposición de las órdenes de comparendo se ha impuesto al policía de tránsito la obligación de que le informe al ciudadano que tiene el derecho a guardar silencio, sobre todo, como se refirió párrafos antes, que el conductor, al ser un actor vial, tiene la obligación de atender las indicaciones del policía de tránsito, aunado a que, como se refirió ya, en ningún momento él fue sometido a aceptar su responsabilidad forzosamente.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental. Igualmente, la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente a la luz de los designios legales y constitucionales comprobó el procedimiento realizado por el uniformado, su identidad con la orden de comparendo proferida y que su actuar en nada vulneró los derechos del investigado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 15 de junio de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del(la) señor(a) JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.490.338, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 35244109 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida mediante Resolución dentro del Expediente No. 58208 con ocasión de la imposición del comparendo No. 110010000000 35244109 por la autoridad administrativa de tránsito el 29 de agosto de 2023, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor JOSE EDUARDO ARDILA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.359.445, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D. 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por la cual se le impuso una sanción de conformidad

RESOLUCIÓN No. 1097-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 58208 DE 2022

con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 de la Dian, al ser convertidos en UVT (Unidad de Valor Tributario), correspondiendo a Veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000), Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al(la) contraventor(a) o su defensor(a) el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 MAR 2024



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cinthya Rodríguez Belloán  
Revisó: Jafeth Figueroa



Bogotá D.C., marzo 19 de 2024

Señor(a)

**Jose Eduardo Ardila Suarez**

Email: [jjoseduardo7soul@gmail.com](mailto:jjoseduardo7soul@gmail.com)

Bogota - D.C.

**REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 1097 – 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 58208 DE 2022.**

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución N° 1097 - 02 del 12 de MARZO de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 58208 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



**Ana María Corredor Yunis**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en: 19-03-2024 02:24 PM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO.

Elaboró: Erika Johana Rojas Sanchez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JhPF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 384 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD (identificada) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 487552  
**Emisor:** notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co ✓  
**Destinatario:** jjoseduardo7souli@gmail.com - jjoseduardo7souli@gmail.com ✓  
**Asunto:** RADICADO SDM No-202442003504961 ✓  
**Fecha envío:** 2024-03-19 15:43  
**Estado actual:** No fue posible la entrega al destinatario ✗

Trazabilidad de notificación electrónica


| Evento  | Fecha Evento   | Detalle  |
|---|--|--|
| <p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | <p>Fecha: 2024/03/19<br/>                     Hora: 15:46:47</p> | <p>Tiempo de firmado: Mar 19 20:46:47 2024 GMT<br/>                     Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>   |
| <p><b>No fue posible la entrega al destinatario</b><br/>                     (La cuenta de correo no existe.)</p>   | <p>Fecha: 2024/03/19<br/>                     Hora: 15:46:48</p> | <p>Mar 19 15:46:48 el-1205-282el postfix/smtp[6129]: BA73B12487E6: to=&lt;jjoseduardo7souli@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.32, delays=0.08/0.02/0.15/0.07, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser w19-20020ae9e51300000b607890d82906e12424716qkf212 - smtp (in reply to RCPT TO command))</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se prescinde que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe en el momento de recibirlo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acta de recibo automático y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acta de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail has delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor circulará una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acta de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442003504961

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



**Correspondencia**  
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención, (195) le brindaremos la atención necesaria.

# URGENTE



DIAT  
202442004136261

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 26 de 2024

Señor(a)  
**ARDILA**  
Jose Eduardo Ardila Suarez  
Carrera 68 l # 43 B - 25 Sur Barrio San Andres

Email: -  
Bogota - D.C.

39 MOTIVOS DE REVOLUCIÓN «4-72»

|   |                                      |  |
|---|--------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Despacho Enviado | <input type="checkbox"/> Cerrado     | <input type="checkbox"/> No Existe Número  |
| <input type="checkbox"/> No Existe        | <input type="checkbox"/> Abierto     | <input type="checkbox"/> No contestado     |
| <input type="checkbox"/> Desconocido      | <input type="checkbox"/> Fuera Lugar | <input type="checkbox"/> Abierto Casillero |
| <input type="checkbox"/> Retenido         | <input type="checkbox"/> No Existe   |  |

Fecha 1: 27/03/24 P.O. Fecha 2: 27/03/24 P.O.  
Número del distribuidor: SANDRO AFRICANO  
Nombre del distribuidor: SANDRO AFRICANO  
C.C. 79.713.124 Centro de distribución:  
**MOTORIZADO**  
*No hay que pagar por las puertas de los apartamentos*

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1097 - 02 DEL 12 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 58208 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: [notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**472** RA470380562C0

|  |   |
|--|---|
| <b>SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. N° 99084117-1</b><br>Bogotá D.C. - Colombia   | <b>CORREO CERTIFICADO SUCURSAL</b><br>Centro Operativo: H.MOVILIDAD<br>Fecha Presentación: 27/03/2024 07:28:29  |
| <b>Remitante:</b><br>Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad / División de Gestión de Tránsito y Transporte<br>Dirección: Calle 13 N° 37 - 35<br>Referencia: 202442004136261<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C. | <b>Destinatario:</b><br>Nombre/Razón Social: ANGLA - JOSE EDUARDO ARDILA SUAR<br>Dirección: CARRERA 68 l # 43 B - 25 SUR BARRIO SAN ANDRES<br>Teléfono: 30051000<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C. |
| <b>Valores:</b><br>Peso Bruto (grs): 1200<br>Peso Volumétrico (grs): 1200<br>Peso Ponderado (grs): 200<br>Valor Declarado: 30<br>Valor Plus: 30.750<br>Costo de transporte:<br>Valor Total: 30.750 COP                                     | <b>Clase de Servicio:</b><br>Código Postal: 10041111<br>Código Operativo: 1111511   |
| <b>Observaciones del cliente:</b> DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE  | <b>Estado de entrega:</b><br>Fecha de entrega: 27/3/24<br>Distribuidor: SANDRO AFRICANO<br>C.C. 79.713.124<br>Estado de entrega: MOTORIZADO   |

1111 610  
*No hay que pagar por las puertas de los apartamentos*  
905 506 4787

1111 BOGOTÁ D.C. H.MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)